

DGP

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 5 / ROL D-123-2023

Santiago, 3 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 29 de mayo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2023, con la formulación de cargos a Constructora Almahue S.A. (en adelante, “el titular”), titular de la faena constructiva denominada “Edificio Lyon las Violetas”, ubicada en la comuna de Providencia, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 31 de mayo de 2023.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-123-2023, establece en su Resuelvo IV que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Por su parte, en el Resuelvo V de la Res. Ex. N°1 / Rol D-123-2023 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

4. Con fecha 22 de junio de 2023, Darío Ovalle Irrarrázaval y Carolina Vega Llodrá, en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento, en conjunto con antecedentes anexos.

5. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-123-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, se rechazó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de Darío Ovalle Irrarrázaval y Carolina Vega Llodrá respecto de la titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 11 de septiembre de 2023, lo que consta en el expediente.

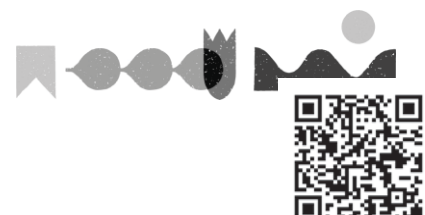
6. Con fecha 20 de septiembre de 2023, Darío Ovalle Irrarrázaval y Carolina Vega Llodrá, en representación de Constructora Almahue S.A., presentaron un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 2 / Rol D-123-2023, solicitando, además suspensión del plazo para deducir descargos. Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-123-2023, de 20 de septiembre de 2023, la cual fue notificada con misma fecha al titular. Además, se acogió la solicitud de plazo para presentar descargos, y se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al recurso de reposición.

7. Mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-123-2023, se rechazó el recurso de reposición señalado en el párrafo precedente, resolución que fue notificada con fecha 7 de febrero de 2024, mediante correo electrónico. En el Resuelvo II de dicho acto, se levantó la suspensión decretada, teniendo presente a continuación, en el Resuelvo III de la misma, que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para realizar los descargos.

8. Con fecha 14 de febrero de 2024, encontrándose dentro de plazo, Darío Ovalle Irrarrázaval y Carolina Vega Llodrá, en representación de Constructora Almahue S.A., presentó sus descargos, acompañando además dos facturas relativas a compras de materiales e Informe de medición de ruido empresa Ruido Ambiental, la cual no tiene carácter de ETFA.

9. El titular, en el segundo apartado de su presentación solicita la apertura de un término probatorio para aportar todas las pruebas que en derecho sean pertinentes, y citación de testigos, fundamentando su solicitud en base a la naturaleza del procedimiento sancionador y la complejidad de los hechos. En el mismo apartado solicita se cite a declarar a dos testigos sobre las medidas adoptadas durante la construcción, oportunidad de las mismas y eficacia en terreno.

10. El artículo 50 de la LOSMA dispone que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Por su parte, su inciso segundo agrega: *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el*



presunto infractor en sus descargos, **que resulten pertinentes y conducentes**. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.” (énfasis agregado).

11. La norma anteriormente citada permite concluir que el titular, dentro de la formulación de sus descargos, puede solicitar las medidas o diligencias que estime, sin embargo, la Superintendencia deberá ponderar la pertinencia – esto es, que guarda relación con el procedimiento o tiene por objeto verificar- y conducentes – es decir, guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación- de las mismas para proceder a la apertura del término probatorio. En caso contrario, estas pueden ser rechazadas mediante resolución fundada.

12. Respecto de la solicitud de término probatorio, no es posible acceder a dicha petición, dado que el examen de conducencia y pertinencia exige que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, debido a que de otro modo sería imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no es suficiente que el presunto infractor se refiera, de manera genérica a su intención de presentar las pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en específico cuáles son dichas diligencias de prueba.

13. Sobre la prueba testimonial en particular, en el presente caso no logra dilucidarse la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida, toda vez que, si bien el titular puede hacer uso de cualquier medio de prueba admitido en derecho, la prueba testimonial ofrecida es sobreabundante e inidónea.

14. Además, sobre la prueba testimonial, esta sería sobreabundante, debido a que los puntos de prueba indicados por el titular pueden ser ponderados y valorados por esta SMA a la luz de otros medios de prueba ya acompañados en el expediente sancionatorio Rol D-123-2023. Asimismo, tampoco se señala sobre que consistiría la declaración de testigos.

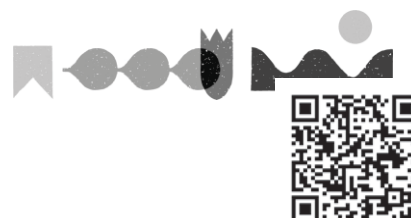
15. Por su parte, sería inidónea e inútil, puesto que no posee la aptitud para desvirtuar fehacientemente mediciones de ruido realizadas por profesionales capacitados, siguiendo una metodología establecida por la norma de emisión del ramo.

16. Conforme a lo razonado, se deberá proceder al rechazo de su solicitud. Sin embargo, cabe aclarar que el titular puede presentar todos los antecedentes que considere pertinentes a lo largo del procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por Darío Ovalle Irrázaval y Carolina Vega Llodrá, en representación de Constructora Almahue S.A., con fecha 14 de febrero de 2024.

II. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 8 de este acto administrativo.



III. RECHAZAR LA SOLICITUD de término probatorio y citación a testigos, conforme a lo razonado en los considerandos 9 a 16.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por él en su denuncia, al interesado del presente procedimiento.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Darío Ovalle Irarrázaval y Carolina Vega Llodrá, en representación de Constructora Almahue S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Francisco Rojas Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-123-2023

